



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Congreso del Estado de Tabasco



“2025, Año de la Mujer Indígena”

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 36 y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y PREVIA APROBACIÓN DEL PLENO, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 29 de noviembre del año 2025, el ciudadano Gobernador del Estado, Javier May Rodríguez, presentó ante el Congreso del Estado una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que reforma el artículo 63 Quáter, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

II. Por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112, 114, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; y 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, mediante el oficio número HCE/SAP/0784/2025, firmado por el Secretario de Asuntos Parlamentarios, la citada Iniciativa, fue turnada de inmediato de manera electrónica a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para el estudio y presentación del Acuerdo o Dictamen que en su caso proceda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente de la iniciativa, las diputadas y diputados que integran la Comisión dictaminadora, después de la discusión y votación correspondiente, han acordado emitir el dictamen respectivo, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción I y 83, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Congreso del Estado, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, así como reformar y adicionar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, siempre y cuando las modificaciones hayan sido



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Congreso del Estado de Tabasco



“2025, Año de la Mujer Indígena”

aprobadas por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso presentes y la mayoría de los Ayuntamientos del Estado.

SEGUNDO. Que el artículo 67, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, señala que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones constitucionales y legales. Por su parte, el artículo 70, de la mencionada Ley, señala que las comisiones cuentan con la competencia por materia que se derive de su denominación y la que específicamente señale el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, entre ellas, la facultad de examinar y poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio y emitir los dictámenes, propuestas, recomendaciones e informes que resulten de sus actuaciones.

TERCERO. Que la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Sexagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, se encuentra facultada para conocer y dictaminar sobre la iniciativa en cuestión. Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 67, 68, fracción X y 70 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; 51, párrafo primero y 55, fracción X, inciso b), del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco.

CUARTO. Que del análisis del contenido de la iniciativa objeto de la presente determinación, se coincide tanto en lo que señala en la exposición de motivos, como en la redacción del párrafo que se propone reformar, toda vez que efectivamente, el servicio público y la profesionalización de la actividad jurisdiccional en materia administrativa requieren, ante todo, profesionalización, especialización técnica y solvencia ética. En las últimas décadas, el país ha experimentado una profunda transformación en la formación académica y la experiencia profesional de las nuevas generaciones de estudiosos del derecho. Hoy en día es común que los profesionales del derecho concluyan estudios de licenciatura entre los 21 y 24 años de edad, y realicen especialidades o maestrías antes de los 30 años de edad, además de acumular experiencia laboral relevante en órganos públicos, despachos, contralorías, fiscalías, tribunales, autoridades administrativas o de control gubernamental.

Este escenario evidencia que existe un grupo creciente de profesionistas altamente capacitados antes de los 35 años de edad, con conocimientos actualizados en derecho administrativo, fiscal, transparencia, anticorrupción y responsabilidades administrativas, áreas que constituyen el núcleo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Congreso del Estado de Tabasco



“2025, Año de la Mujer Indígena”

QUINTO. Que en ese marco, es de tenerse en consideración que el actual requisito de edad para ser magistrado fue diseñado bajo parámetros históricos donde el acceso a la formación profesional era más tardío y limitado. Sin embargo, mantener una exigencia de edad elevada no garantiza mayor capacidad técnica, pero sí puede generar discriminación y barreras injustificadas para perfiles jóvenes que cumplen plenamente con los méritos académicos y profesionales para desempeñar un encargo de tan relevante envergadura, pero que por su edad no pueden acceder a los mismos.

SEXTO. Que al respecto debe tenerse en consideración que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la participación de las personas jóvenes para desempeñar funciones dentro de la vida pública del país, con una visión joven y evolutiva y en algunos casos ha reducido la edad para que puedan participar en condiciones de igualdad, como por ejemplo, al reducir los requisitos de edad para ser Diputada o Diputado Federal a 18 años de edad, Senadora o Senador de la República a 25 años de edad, y Secretaria o Secretario de Estado a una edad mínima de 25 años. Incluso en el artículo 116, tercer párrafo, de dicho ordenamiento, se contempla que para ser Gobernador Constitucional de un estado se requiere contar con 30 años cumplidos el día de la elección.

En consecuencia, exigir en la Constitución local, una edad mayor a la que se requiere para integrar órganos de representación nacional o incluso para fungir como Secretaria o Secretario de Estado resulta discriminatorio, desproporcional y poco congruente.

SÉPTIMO. Que, en ese contexto, es de señalarse que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, cumple un papel fundamental en la lucha contra la corrupción, la transparencia, la fiscalización y la defensa de los derechos de los ciudadanos frente a los actos de la administración pública. Para ello, requiere un perfil técnico moderno, con una visión fresca y evolutiva, con dominio de nuevas herramientas jurídicas y criterios jurisdiccionales de reciente generación.

En tal razón la propuesta contenida en la iniciativa de reducir la edad mínima de 35 a 30 años para ocupar el cargo de magistrado de la Sala Superior, abre la puerta a perfiles de juristas más dinámicos, altamente actualizados y con visión innovadora, sin menoscabo de la experiencia, pues se mantendrán los demás requisitos requeridos. Con ello, no se disminuye la calidad del cargo, sino que se amplía el universo de selección para el Titular del Poder Ejecutivo, permitiendo elegir el mejor perfil posible entre los profesionistas con méritos sólidos, independiente de la edad.



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Congreso del Estado de Tabasco



“2025, Año de la Mujer Indígena”

Además, se homologa a la edad que se requiere para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, que conforme al artículo 57, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, es de treinta años cumplidos al día de la elección.

Por lo anterior, se considera procedente aprobar la reforma planteada en la iniciativa, porque se ajusta a los principios constitucionales de igualdad, mérito y no discriminación, al evitar que la edad funcione como un criterio excluyente que no guarda proporcionalidad con las capacidades necesarias para ejercer las magistraturas administrativas, contribuyendo al fortalecimiento de la actividad jurisdiccional en materia administrativa, impulsando que el acceso a los más altos cargos se base en trayectoria, preparación y méritos.

OCTAVO. Que en consecuencia estando facultado este H. Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo que establecen los artículos 36, fracción I, y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, derogar y adicionar Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, así como, para reformar y adicionar dicha Constitución, previa aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos; ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 215

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 63 Quáter, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 63 Quáter....

Para ser magistrado o magistrada de la Sala Superior, deberá tener **30** años de edad y contar con título profesional de licenciatura en derecho, **preferentemente** con diez años de antigüedad al día de la designación, y para ser magistrada o magistrado de las salas unitarias, deberá tener 30 años de edad y contar con título profesional de licenciatura en derecho por lo menos con cinco años de antigüedad. En ambos casos, además, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I a V. ...

...
...
...
...



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Congreso del Estado de Tabasco



“2025, Año de la Mujer Indígena”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

A T E N T A M E N T E
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
PRESIDENTE

DIP. ABBY CRISTHEL TEJEDA VÉRTIZ
PRIMERA SECRETARIA